PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. GLORIA YANETH BRAVO ESCOBAR
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE BONFANTE BRUNAL
RADICACIÓN: 2023-00201

Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante no subsanó en debida forma, los mismos en el término concedido.

SE solicita allegar la prueba de la conciliación prejudicial; el apoderado del demandante manifiesta:

"…*aportare en conjunto con este escrito Certificado de Conciliación en Tramite, en el transcurso de los días mientras se realiza, aportare de manera oportuna la prueba de haber agotado la Conciliación Prejudicial*

A la fecha de vencimiento de los cinco días concedidos, el abogado no allegó la prueba exigida por la norma; en efecto, el numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 del C. G del P., prescribe:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda en los siguientes casos:...7.Cuando no se acredite **que se agotó** la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad." (Resalte del juzgado)

Es claro que la exigencia de la norma es el acreditarse que se agotó la conciliación, con lo que no es suficiente la solicitud o la convocatoria a la misma para cumplir con lo dispuesto en la norma.

También se requirió del demandante allegar el avalúo catastral para poder establecer la cuantía del asunto en atención a la regla del numeral 3 del artículo 26 del C. G del P.- El memorialista afirma que en materia de lesión enorme la cuantía está dada por el avaluó comercial.

Al respecto debe decirse que el artículo 26 del C. G. del P., no establece que en los procesos de lesión enorme la cuantía debe establecerse por el avalúo comercial, como tampoco hay regla en ese código de la cual se infiera ese aserto.

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.- La devolución de la demanda y sus anexos para que quede a disposición jurídica del demandante, se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, lo cual se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6362b73cd746cebaa76ce84d3b820b4516ad06edf60a21b293b81654a1cc926f**

Documento generado en 12/10/2023 09:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica